

III. RECENSIONES/BOOK REVIEW

.....

Ayuso, Miguel Ángel (ed.), *La «res publica cristiana» como problema político*, Itinerarios/Colección Verbo, Madrid, 2014, 199 pp.

No es frecuente encontrar en las distintas secciones bibliográficas en el apartado de «novedades» libros de la temática de este que ahora comentamos. De ahí, que sea un libro de interés, tanto para los estudiosos o interesados en esta materia como para aquellos que se aproximan por vez primera a la misma.

El libro tiene su génesis en la quincuagésimo primera reunión de Amigos de la Ciudad Católica, que tuvo lugar en la Universidad Antonio de Nebrija (Madrid) el 5 de abril de 2014. Este encuentro fue convocado por la Fundación Speiro (editora de la revista *Verbo*) en colaboración con el Consejo de Estudios Hispánicos Felipe II bajo el mismo título de la obra que nos ocupa, *La res publica cristiana como problema político*.

No procede en estas líneas detenernos en el concepto del complejo y, por otra parte, sugerente tema que constituye la res publica cristiana, sino en dar unas pinceladas que ayuden al que ahora lee estas líneas a conocer el contenido del libro y le estimule a su detenida lectura. Los estudiosos del tema encontrarán en esta obra una buena síntesis de la temática recogida en un solo libro y, a su vez, un conjunto de trabajos en los que se tratan aspectos de la res publica cristiana exhaustivamente.

Estamos pues ante un libro que, sin ser gestado como una monografía, podría ser considerado como tal, dada la claridad y la sistemática de su estructura, así como de la perfecta concatenación de los capítulos y su desarrollo por parte de los autores y del editor del libro.

Los autores son, tal y como se describe en la presentación del libro, un equipo que llevan mucho tiempo trabajando juntos, y ese hecho se constata en la organización de este trabajo. Ellos son por orden de capítulos: José Antonio Ullate, profesor de Historia de las Ideas Políticas en la Universidad Antonio de Nebrija (Madrid), Bernard Dumont, director de la revista *Catholica* de París, Giovanni Turco, profesor de Filosofía Política en la Universidad de Udine, Javier Barrycoa, profesor de Sociología en la Universidad Abat Oliva (Barcelona), Miguel Ayuso, profesor de Derecho Constitucional en la Universidad Pontificia de Comillas (Madrid) y editor de la obra, John Rao, profesor de Historia en la Universidad de San Juan (Nueva Cork) y Danilo Castellano, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de Udine.

Como podemos observar por las áreas de cada autor, las materias desde la que sea aborda el tratamiento de la *res publica cristiana* son diversas y, a su vez, complementarias, destacando su análisis histórico-político.

Los puntos clave sobre los que pivotan las reflexiones principales de los autores de los capítulos es el abandono paulatino del enfoque cristiano en la política a lo

largo de los últimos siglos, el análisis de sus causas y los motivos que esgrimen para retomar la doctrina política católica tradicional.

Este ha sido el marco en el que se ha encuadrado la obra que consta de seis capítulos, introducción y un capítulo a modo de conclusión. Con este esquema, el lector va adentrándose progresivamente en la temática, facilitando su acercamiento aún siendo desconocedor de la materia.

Comienza el profesor Ullate exponiendo el problema de la *res publica cristiana*, título del capítulo, que recoge a modo de «estado de la cuestión», los distintos enfoques de esta locución. Analiza el problema semántico de la expresión «*res publica cristiana*», determinando su aparición histórica y los distintos enfoques, deteniéndose en el sentido histórico-político del concepto y en la acción política de los cristianos como configuradora de un orden social.

A continuación, se presentan dos casos paradigmáticos en el desenvolvimiento de la *res publica cristiana* correspondientes a Francia y a Italia. Del planteamiento en Francia se ocupa Bernard Dumont, bajo el título «El catolicismo político francés entre tradición y modernidad». El desarrollo que plantea el autor en este capítulo se centra en la ruptura por la Revolución Francesa en el estatuto social y político de los católicos, la «psicología política» de los católicos franceses desde la Revolución Francesa hasta la actualidad y una exposición de las tendencias actuales.

Por su parte, el profesor Turco trata el caso italiano en el capítulo «Italia y cuestión católica. El caso singular de la península Itálica». Comienza el autor abordando el significado de la noción «Italia» adentrándose en lo que se considera por algunos historiadores, a los que se refiere Turco (Curi, Paparelli e Liberatore), como la existencia de dos Italias distintas y opuestas entre sí. En este sentido, Italia, puede referir, en palabras del autor «tanto las comunidades de los pueblos que ha vivido, y viven, una tradición distinta y común, como la institución estatal calificada como tal». Seguidamente, trata la cuestión de la *res publica cristiana* en la Península italiana desde los perfiles diacrónico y sincrónico, situando el problema de dicha *res publica cristiana* en la hegemonía del regalismo y del «jurisdiccionalismo» y las ideas de la Ilustración y consecuentemente, la polémica de diversos autores a los que se refiere Turco, repasando la cuestión a lo largo de los siglos XIX y XX, haciendo especial mención al *Risorgimento* y la constitución del Estado italiano y analizando los problemas específicos de la cuestión de la *res publica cristiana* en Italia. Concluye el autor refiriéndose a las condiciones intelectuales para pensar la *res publica cristiana* en la península itálica.

El profesor Barraycoa se ocupa de España en su capítulo titulado «Catolicismo político tradicional, liberalismo, socialismo y radicalismo en la España contemporánea». Comienza su texto planteando la cuestión de fondo que analizará en su capítulo y que resume como una pregunta de Vicente Cárcel Ortí: «Por qué no arraigó en España —como en otras partes de características similares— la democracia cristiana» y por qué tras la transición democrática se produjo una secularización casi inmediata. Para ello, el autor se adentra en un análisis histórico de la cuestión durante los siglos XIX y XX, refiriéndose al reinado de Isabel II, la revolución de 1868, la «Gloriosa», la restauración, la Unión Católica, el catolicismo, el corporativismo (desde Cánovas a Maura) y la llegada del franquismo.

Por otra parte, La cuestión de la *res publica cristiana* en Hispanoamérica viene tratada por el profesor Ayuso, editor a su vez de la obra que nos ocupa, bajo el título «El problema político de los católicos hispanoamericanos. Hispanidad y *res publica cristiana*». El autor comienza tratando la independencia de las distintas repúblicas hispanoamericanas como consecuencia de las revoluciones liberales, haciendo un análisis comparativo entre lo que se acontecía en España y el resto del continente europeo y en Ultramar. El profesor Ayuso trata también el asunto exponiendo el papel del clero, sobre todo a partir del s. XIX y durante el XX, y su posicionamiento ante la realidad política acaecida en los estados hispanoamericanos.

Finalmente, el profesor Rao se refiere a la *res publica cristiana* tras el Concilio Vaticano II en el capítulo que lleva por título «La cuestión de la *res publica cristiana* en las doctrinas «católicas» postconciliares». En el apartado introductorio el autor ya esboza las ideas conclusivas de toda la exposición, revisando las influencias de J. C. Murray S.J. y del pluralismo norteamericano y el personalismo europeo, cuya difusión principal tuvo lugar a través de la *École des cadres* de Uriage.

Cierra el libro el profesor Castellano con un capítulo final a modo de conclusión en el que el autor recapitula las ideas expuestas en los capítulos anteriores.

En definitiva, se trata de un libro que gustará a los interesados y estudiosos en la temática y para aquellos que no lo son, puesto que permite su acercamiento, siendo su lectura muy sugerente para adentrarse en la cuestión política desde otros puntos de vista.

Belén Rodrigo Lara

Antonio Ciudad Albertos, *Asociaciones públicas - Asociaciones privadas: una distinción controvertida*, Ediciones Universidad San Dámaso, Madrid 2015, ISBN 978-84-1-027-75-1, 468 pp.

Para explicar el origen del Código de Derecho Canónico de 1983, san Juan Pablo II utilizó dos imágenes: la de la traducción, explicando de este modo la intrínseca relación entre la nueva normativa y la eclesiología del concilio Vaticano II (cf. Const. Ap. *Sacrae Disciplinae Leges*, 25/01/1983), y la del triángulo, para resaltar la continuidad con la tradición canónica precedente, que se remonta hasta la misma predicación apostólica (cf. *Discorso per la presentazione ufficiale del nuovo Codice di Diritto Canonico*, 3/02/1983). De este modo, el Legislador ofrece a los canonistas dos preciosas claves para la adecuada comprensión y evaluación de la disciplina vigente: su coherencia con el Vaticano II y su relación con la tradición canónica.

El autor de esta monografía, docente de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad San Dámaso (Madrid), Antonio Ciudad Albertos, recorre ambos caminos para la comprensión y valoración de la disciplina actual sobre las asociaciones de fieles. El carácter controvertido de la distinción, como reza el subtítulo, quedará patente para quien se enfrente con la lectura de sus más de 360 documentadas páginas (excluyendo los apéndices).

Se trata de un libro de excelente factura, en el que el Prólogo del Cardenal Antonio María Rouco Varela sirve también de Introducción, puesto que el Autor comienza abruptamente por el primero de los cuatro capítulos en los que se estructura su obra. Éstos se completan con dos apéndices, la amplia bibliografía consultada y un utilísimo índice de autores.

Al encuadramiento del derecho vigente en la tradición canónica previa, se dedican los dos primeros capítulos, en los que se trazan las líneas generales de la disciplina eclesial sobre las realidades asociativas y su relación con la jerarquía eclesiástica. De este modo, se logra poner de manifiesto tanto el modo cauteloso en el que se recibe inicialmente el derecho romano (sin aceptar la distinción entre público y privado), como las variaciones acaecidas en este campo, siempre en relación con la evolución del paradigma eclesiológico (Edad Media, época postridentina, primera codificación canónica). Asimismo quedan patentes aquellos momentos que pueden considerarse piedras miliars del recorrido histórico en este campo. Finalmente, es de destacar en esta sección, el detallado análisis que realiza del *iter* de redacción del código pío-benedictino.

Para afrontar la relación entre la eclesiología del último concilio ecuménico y la nueva disciplina, el profesor Ciudad analiza cuidadosamente tanto los documentos conciliares en mérito (la constitución *Lumen Gentium* y el decreto *Apostolicam Actuositatem*) como el proceso de redacción del Código de 1983, insertándolo en el contexto de debate doctrinal entre las distintas escuelas canonísticas del momento (capítulos 3 y 4).

En el curso de estos capítulos se encuentra el *punctum dolens* de la nueva disciplina: la asunción de la distinción entre público y privado para configurar el fenómeno asociativo en la Iglesia.

En este punto, el Autor distingue certeramente entre una afirmación de carácter doctrinal enunciada por el Concilio —el derecho de asociación radicado en la condición bautismal y, por tanto, no fruto de una concesión de la jerarquía— y un modo «técnico» de «traducirlo» canónicamente, mediante la distinción entre público y privado, propia de los ordenamientos seculares.

No sólo distingue, sino que señala también que la opción técnica adoptada desde el principio por la comisión para la redacción del nuevo Código, no está expresamente indicada en los documentos conciliares. Lógicamente, el Autor no cae en el error de dar a esta ausencia un valor definitivo, pero sí le sirve para situar la distinción en un terreno estrictamente técnico y para remarcar su carácter novedoso respecto al Concilio y a toda la tradición canónica precedente.

Ahora bien, en la medida en que nos encontramos ante una solución técnica, ni siquiera promovida por el Concilio, resulta legítima la pregunta sobre su acierto. Para responderla, el Autor va a seguir tres caminos complementarios, que se entrelazan en la redacción del capítulo 4.

El primero de ellos es el de su coherencia con la eclesiología conciliar. En efecto, el derecho canónico a lo largo de su historia ha asumido técnicas surgidas en otras experiencias jurídicas (desde el derecho romano a la misma codificación). Sin embargo, siempre lo ha hecho adaptándolas en lo que fuera necesario para hacerlas compatibles con su propia identidad. La cuestión es, pues, si la asunción de la

distinción entre público y privado es compatible con la naturaleza de la Iglesia y, si lo fuera, con qué adaptaciones.

Para dar respuesta a esta cuestión, el Autor opta prevalentemente por el método descriptivo, al narrar las posiciones tanto de los defensores como de los detractores de la entrada de esta distinción, señalando los argumentos de unos y de otros. Digo prevalentemente, porque de la lectura de esta obra se deduce con claridad que la posición del profesor Ciudad es más cercana a los que consideran un error que esta distinción se haya asumido. No afirma, sin embargo, como tampoco lo hacen la mayoría de los críticos con la actual disciplina sobre las asociaciones de fieles, que ésta sea radicalmente contraria a la eclesiología conciliar. Hubiera deseado, eso sí, una solución técnica diversa para dar cauce canónico al derecho de asociación taxativamente afirmado en el Concilio.

El segundo de ellos es el del análisis de su formulación positiva: hasta qué punto la distinción entre asociaciones públicas y privadas, tal y como aparece formulada en los cánones correspondientes resulta clara y precisa. En el detallado análisis de la disciplina codicial, el Autor pone de manifiesto su carácter perfectible.

El tercero es el de la verificación de su eficacia práctica. Resulta indudable que la disciplina canónica debe ser aplicable. Y es en este punto clave donde el Autor encuentra más dificultades. En efecto, en los años de experiencia de aplicación del nuevo código, la distinción entre público y privado ha constatado el carácter errático de la adscripción de las distintas asociaciones a uno u otro tipo, así como no pocas dificultades entre la autoridad eclesiástica en el ejercicio de su legítima y necesaria función de gobierno y las asociaciones privadas.

Quizás por las dificultades planteadas en los tres caminos de análisis recorridos, se explique la diversa solución adoptada por el Código de Cánones de las Iglesias Orientales, a la que el Autor dedica el último epígrafe del capítulo 4.

El lector se encontrará, pues con una obra de notable envergadura tanto por el recorrido histórico como por el análisis de la eclesiología conciliar, en relación con una cuestión de gran relevancia teórica (la garantía del derecho de asociación fundado en el bautismo) y práctica (las mejores técnicas para actuarlo eficazmente en una Iglesia que es misterio de comunión). Por todo ello, el Autor merece el agradecimiento de la comunidad científica por la contribución que nos ofrece en estas páginas.

Nicolás Álvarez de las Asturias
Catedrático de Historia del Derecho Canónico
nalvarez@sandamaso.es

FIDES ET LIBERTAS, 2013, *Religions and Freedom of Religion: Contributions to Peace among all People*; FIDES ET LIBERTAS, 2014, *Religions and Freedom of Religion: Contributions to Peace among all People. Part II, The Journal of the International Religious Liberty Association, Silver Spring, Maryland, USA*

En el volumen XXXI de este *Anuario* tuve ya ocasión de recensionar el número de la revista FIDES ET LIBERTAS correspondiente al año 2012. Voy ahora a recensionar conjuntamente los números de los años 2013 y 2014, dado que de hecho son una misma obra dividida en dos anualidades; el tema es el mismo en ambos, *Religions and Freedom of Religion: Contributions to Peace among all People*, indicándose de modo expreso en el tomo del año 2014 que el mismo se destina a contener la Parte II del argumento ya iniciado en el 2013.

Ambos volúmenes se abren de la misma manera, por las páginas iniciales que son comunes a todos los números de la revista y que hacen referencia especial a la *International Religious Liberty Association* (IRLA), la entidad que la edita y que constituye una de las más señaladas en la defensa a nivel mundial de la libertad religiosa. Así, en esas primeras páginas figura en ambos tomos la relación de las personalidades que integran dicha Asociación: su *Board of Directors*, sus *Advisory Directors*, su *Panel of Experts*, sus *International Representatives*, y finalmente su *Staff*.

Figuran a continuación tres textos que no solamente se repiten en todos los números de la revista, sino que también se traducen en diversas versiones, francesa, italiana, belga, española..., de la denominada en las varias lenguas *Conciencia y Libertad*—. Se trata de la *Declaration of Principles*, el *Statement of Purposes* y el *Mission Statement*, que son los documentos en que la IRLA expresa sus Principios, Propósitos y Misión, que constituyen la guía de todas sus actividades y señalan los fines que dan razón de su existencia y su pensamiento. Se incluye luego el equipo directivo de *Fides et Libertas*, así como el Sumario de cada número, que en esta ocasión en ambos casos se abre con un par de páginas —*Introduction to Fides et Libertas*— que firma el Dr. Ganoune Diop, Director ejecutivo de la revista; a continuación se suceden los artículos que integran cada número, los cuáles, en el caso presente y tratándose de un mismo tema repartido en dos volúmenes, constituyen el tratamiento completo que la revista da al mismo, y que con esto se concluye, ya que de modo expreso advierte el Dr. Diop en su *Introduction* al volumen 2013 que sólo serán los ejemplares de estos dos años los que estén dedicados a la *Religion and Freedom of Religion*.

El volumen del 2013 contiene un total de ocho artículos, y son diez los que figuran en el del año 2014. De entre todos ellos, hay tres que aparecen firmados por autores españoles; dada la imposibilidad de analizar uno por uno el total de los dieciocho trabajos, vamos a ofrecer la relación de todos ellos, y haremos luego un breve comentario en particular de los que proceden de los Profesores Jaime Rossell, Rosa María Martínez de Codes y Joaquín Mantecón Sancho.

En el volumen del 2013 aparecen los artículos siguientes (que como puede verse resultan ser de extensiones muy variables): John Graz (Secretario General de la IRLA), *Keep High the Spirit of 313* (pp. 13-14); Robert A. Seiple (Primer Embajador especial

de los EE.UU. para la Libertad Religiosa Internacional, actual Presidente de la IRLA), *Insights from the Field* (15-19); Jean Bauberot (Historiador francés, especialista en Sociología de las Religiones), *Roger Williams and Liberty of Conscience* (20-24); Larry Miller (Secretario del *Global Christian Forum*), *Terror in the Name of God: an Existential Challenge to Religious Believers* (25-30); Heimer Bielefeldt (Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Religión y Creencias), *Muslim Voices in the Human Rights Debate* (31-57); Luc Gonin (Profesor en la Universidad de Neuchâtel, Suiza), *Freedom of Thought, Conscience and Religion in the European Convention on Human Rights. The Scope of Article 9 ECHR. Terminological Distinctions and Current Legal Difficulties* (59-81); Wesley Grandberg-Michaelson (durante diecisiete años Secretario General de la «Reformed Church in America»), *Migration, Quest of Freedom, and the New Face of Global Christianity. A Journey in Unity among Christian Faith Traditions* (82-87); Ganoune Diop (Editor ejecutivo de *Fides et Libertas*, Representante de la *SDA Church at the United Nations in New York and Geneva*), *More than Liberty, Rights, and Respect: Christian Perspectives on Human Dignity* (88-112). Y puestos a fijarnos especialmente en alguno de estos varios temas, quizás valga la pena de modo particular el último: resulta sumamente interesante la idea de que los derechos y el respeto a los mismos están por delante de la libertad, en el sentido de que son sus límites. Hoy en día, la libertad ha cobrado el carácter de un derecho ilimitado, que permite invadir la dignidad ajena; se olvida en muchos casos la idea de que el límite de mis derechos son los derechos de los demás, el de mi libertad la libertad de los demás, y que donde no hay respeto a los demás se ejerce bajo el disfraz de libertad una tiranía dictatorial, utilizando falsamente el nombre de una realidad en sí misma sagrada y ajena a tales abusos. La denuncia de este tan extendido error se hace necesaria de todo punto en nuestra sociedad desacralizada.

Pasando a la Parte II, es decir, al tomo del 2014 de la revista, la relación de los diez trabajos que a su vez la integran —y que aparecen precedidos por la ya citada *Introduction* de Ganoune Diop— es la siguiente: John Graz, *There is Hope, and Hope is what we need* (pp. 13-16); Robert A. Seiple, *Mary's Story* (17-19); Gunnar Stalsett (miembro del Comité del Premio Nobel de la Paz, ex obispo de Oslo y ex Secretario general de la *Lutheran World Federation*), *Literature for Peace – Nobel Perspectives* (20-31); Aram I (directivo de la *Catholicosate of the Great House of Cilicia*), *How I see the Future of Christianity in the Middle East* (32-36); John Witte Jr. (Director del Centro para el estudio de la Ley y la Religión en la *Emory Law School*), *Between Sanctity & Depravity: Human Dignity & Human Rights in classical Lutheran Perspective* (37-49); Nicholas Miller (Director del *International Religious Liberty Institute* de la *Andrews University*), *The Contributions of Dissenting Protestantism to Western Views of Human Dignity and Freedom* (51-63); Jaime Rossell (Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Extremadura, Cáceres), *Religious Minorities in Europe: a Troublesome Legal Order concerning Food* (64-75); Rosa María Martínez de Codes (Vicepresidente de la IRLA y Profesora en la Universidad Complutense de Madrid), *Secularization, Modernization & Religious Pluralization in Latin America: a Colombian Overview* (76-88); Ganoune Diop, *A Compelling Case for Freedom of Religion or Belief: Foundations, Significance and Scope of this Human Right* (89-1001); Joaquín Mantecón Sancho (Profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Cantabria, Santander), *The doctrine of the International Religious Liberty Association on Religious Liberty* (103-117).

Vamos, tal como ya habíamos anunciado, a comentar sintéticamente estos tres estudios de autor español. Refiriéndonos en primer lugar al trabajo del profesor Rossell, ya en la titulación misma de su artículo está señalando el problema del que se va a ocupar: el hecho de que la regulación jurídica en Europa, relativa a los temas alimentarios de las minorías religiosas, resulta complicada y presenta numerosas dificultades. El punto de vista del autor —que él explica y justifica muy claramente— es que el Estado debe asegurar su neutralidad y el principio de autonomía de las Confesiones religiosas, por lo que no ha de intervenir en materias dogmáticas, pero tampoco en los terrenos organizativos, administrativos o financieros internos de cada Confesión. Una intervención estatal en este campo se justifica tan sólo cuando es infringido el orden público; el respeto por la ley y el orden público son los límites que no se pueden traspasar. Y cuando las Confesiones poseen exigencias alimenticias singulares y garantizan los productos que se atienen a las mismas, actúan en el marco de sus competencias y al Estado no le toca sino en todo caso controlar determinados aspectos técnicos de la elaboración y difusión de los respectivos productos. Y serán los creyentes de los diferentes credos quienes puedan ejercer su derecho en la elección. El autor, que en el título de estas páginas se refiere al tema en su dimensión europea, desde tal dimensión lo analiza, con especial referencia a los casos del Reino Unido, Alemania y Francia. En la Europa occidental cristiana, en efecto —donde la exclusión o la elaboración singulares de alimentos no constituyen una exigencia religiosa—, la progresiva e importante presencia de emigrantes de otras religiones, en especial islámicos y judíos, ha introducido nuevos problemas entre el cual éste de la alimentación toca claramente a la libertad religiosa, y merece la atención que el autor le presta en este estudio.

La Profesora Martínez de Codes —que desempeñó durante años la Subdirección General de Asuntos Religiosos del Gobierno español, y que desde la Vicepresidencia de la IRLA viene realizando a nivel mundial una importante tarea de difusión y defensa de la libertad religiosa— ha orientado su trabajo en este volumen a un caso concreto —Colombia— entre los posibles que nos muestran la evolución del fenómeno religioso en la América latina. Partiendo de una época en que el catolicismo era la religión no sólo mayoritaria, sino prácticamente exclusiva, de todos aquellos países, se está llegando hoy a una situación de todo punto nueva. Puede decirse que la unidad religiosa de aquellas sociedades se ha roto; de un lado, ha operado el hecho de la secularización, que está desplazando a las sociedades y las personas desde un centrismo vital religioso a otro de carácter laico; de otro lado, el hecho de lo que suele denominarse modernización complementa al hecho anterior, presentando a la sociedad nuevos valores de otra naturaleza, que van desplazando a los religiosos; en tercer lugar, la pluralización religiosa: muy diversas nuevas Confesiones han hecho acto de presencia en la América latina, hasta el punto de que el abandono del catolicismo y el paso a otros credos se han convertido en una realidad social de primer orden. En esta línea, el presente estudio se inicia con una serie de estadísticas que manifiestan las tendencias religiosas evangélicas de varios signos hoy presentes en el mundo, para centrar luego la atención sobre Colombia, un país que la autora conoce singularmente bien. Y en relación con el mismo es estudiar aquí los cambios sociales que están operándose en aquel país, donde a la secularización y la modernización ha de añadirse el hecho de la urbanización, clara

muestra del desarrollo social y económico, pero a la vez elemento de acercamiento de muy numerosas personas a las nuevas realidades religiosas y secularizadoras; y a ello de añadirse el impacto de los nuevos movimientos religiosos, de entre los que la autora presta una especial atención a los pentecostales y carismáticos, para reflejar la actual situación colombiana en este ámbito. Y no se deja tampoco de lado una exposición y análisis de la actitud y respuestas del Estado ante estas realidades, punto en el que junto a la temática general ha de tenerse en cuenta en concreto, en el caso de Colombia —como por otra parte ocurrirá también en otros países—, la implicación del fenómeno religioso en las comunidades indígenas o afro-colombianas.

Finalmente, unas palabras sobre el trabajo del Profesor Mantecón Sancho. Su interés radica en que, mientras el resto de los artículos que componen estos dos volúmenes estudian cada uno un aspecto especial y determinado relativo a las religiones y sus contribuciones a la paz entre los pueblos —tal como anuncia el título general de ambos tomos—, el Profesor Mantecón, que cierra la obra con su aportación, centra ésta en la labor llevada a cabo por la IRLA en la defensa y difusión de la Libertad Religiosa en todo el mundo. Los dos ejemplares de FIDES ET LIBERTAS que aquí recensamos analizan la acción de los demás —gobiernos, pueblos, confesiones, pensadores, activistas—; el Profesor Mantecón analiza la acción de la entidad promotora de la revista, de la cual ésta es el órgano de expresión. ¿Qué ha hecho la IRLA, desde su fundación, para difundir en todo el mundo la libertad religiosa? Éste es el argumento del artículo que ahora vamos a comentar.

En FIDES ET LIBERTAS 2014 este artículo va precedido de una indicación concreta: *Book Review*. El hecho se debe a que el trabajo de Mantecón toma como base la publicación de un libro de la Catedrática de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (Madrid), Profesora María José Ciáurriz, titulado *Libertad, difamación, discriminación. En torno a la doctrina de la «International Religious Liberty Association»*. Pero realmente no estamos ante la recensión de esta obra, sino ante un artículo escrito con ocasión de la misma, y destinado, siguiendo a la Profesora Ciáurriz, a señalar en que radica y consiste la doctrina de la IRLA en relación con la libertad religiosa.

Respondiendo a su propia denominación, la libertad religiosa constituye el centro y la razón misma de existencia de esta Asociación Internacional. Y parece muy lógico que, habiéndose publicado una obra destinada de modo específico al análisis de cuanto la Asociación ha hecho para ser coherente con su propio nombre, FIDES ET LIBERTAS dé a conocer a sus lectores tal obra y los postulados de la misma; estamos ante el más completo estudio llevado hasta hoy a cabo sobre las actividades de la IRLA y sus propuestas a favor de la libertad a la que se encuentra consagrada.

Ya en sus propios Principios y Postulados, que como señalábamos más arriba figuran al frente de todos los números de la revista, la IRLA condensa el todo de sus ideas, a un tiempo confesionales y sociales —la existencia de Dios, su revelación, su llamada a los hombres al apostolado, la paz, el servicio a los demás, la difusión de la verdad, el ejercicio de los derechos humanos fundamentales, la neutralidad del poder político, la defensa de los derechos civiles, el soporte necesario para las organizaciones religiosas en sus actividades de caridad y educación, la libertad para todos en la adopción de un credo religioso y en las formas de su manifestación, el

entendimiento y la colaboración entre las Confesiones, ...; unos principios y unos programas que la RLA irá llevando a su doctrina más desarrollada a través sobre todo de dos organismos muy activos y eficaces: los Congresos de ámbito universal que periódicamente celebra, y las reuniones de su Comité de Expertos.

Tanto los Congresos como el Comité, en sus sucesivas reuniones, han ido analizando los problemas más actuales de cada momento histórico; valgan como ejemplos el tema de la violencia religiosa a raíz de los atentados de las Torres Gemelas, el de la difamación cuando determinados documentos internacionales han pretendido debilitar al máximo la figura, el prestigio o la acción de los entes religiosos, en nombre de una libertad de expresión que se manifiesta a través de la calumnia que abre la puerta a la discriminación, etc. En la misma línea, la IRLA ha ido denunciando la situación antirreligiosa vigente en determinados países, negadores de toda libertad —el laicismo extremo— o defensores a ultranza de una confesionalidad excluyente y persecutoria.

La documentación emanada en cada uno de estos casos por los Congresos y el Comité de Expertos constituyen precisamente el cuerpo de la doctrina de la IRLA en el campo de la libertad religiosa; la obra de la Profesora Ciáurriz la expone y analiza con el más completo detalle; el artículo del Profesor Mantecón la resume con sumo acierto, de modo que la lectura del mismo es, inicialmente, suficiente para conocer aquello que precisamente sirve de título al trabajo: la doctrina de la IRLA sobre la libertad religiosa.

Cada nuevo número de FIDES ET LIBERTAS va destinado a un aspecto concreto de la problemática. En el número del año 2015 del presente *Anuario* recensioné el volumen del 2012 de aquella revista, el tema a analizar era el del Secularismo y su encuentro positivo o negativo con la libertad de religión; no sé qué argumento se tocará en el año 2015; en todo caso, la atención a FIDES ET LIBERTAS, y —como ponen de relieve la Profesora Ciáurriz y el Profesor Mantecón— a la doctrina de la IRLA en el campo de sus competencias, suponen un material de lectura y reflexión de una notable utilidad para cuantos trabajamos en la defensa del derecho de libertad religiosa en todo el mundo.

Alberto de la Hera

González Ayesta, Juan (ed.), *Eficacia en el Derecho estatal de normas o actos de las confesiones religiosas*, Comares, Granada, 2015, 272 pp.

En junio de 2012 comienza su andadura el Grupo de Investigación «Culturas, religiones y derechos humanos en la sociedad actual» de la Universidad Internacional de La Rioja (UNIR) cuya labor principal será «analizar la respuesta jurídica al creciente pluralismo cultural y religioso de la sociedad occidental». De entre los frutos derivados de la labor investigadora surge esta monografía de la mano de la prestigiosa editorial jurídica Comares.

En un ordenamiento jurídico donde la religión y la vida secular no se relacionan porque aquél consagra una neutralidad absoluta, en cuya virtud las diferentes manifestaciones de la primera quedan circunscritas al ámbito privado, la relevancia de los ordenamientos confesionales deviene nula porque, en última instancia estamos ante compartimentos estancos. No se relacionan entre sí con lo que, a efectos civiles, las normas confesionales no han de ser tenidas en cuenta por los poderes públicos a efecto alguno. No es, sin embargo, ésta la situación de nuestro país a partir de los principios constitucionales consagrados en el artículo 16.3 de la Carta Magna. En su virtud y tal y como ha puesto de manifiesto la doctrina del Tribunal Constitucional en España existe una concepción positiva de la religión (de las religiones, si se quiere) que, de suyo, debe llevar a los poderes públicos a establecer relaciones de cooperación con las confesiones religiosas con la vista puesta en la idea de que el Estado debe tener en cuenta las creencias de la sociedad y, a su vez, remover todos los obstáculos que impidieren que la libertad religiosa pudiese llevarse a cabo, tanto en el plazo individual como en el colectivo. En suma, con todo ello, lo que se quiere hacer ver es que, en no pocas ocasiones, deben coexistir y relacionarse con todas las implicaciones que la relación conlleva ordenamiento religioso y secular. Si determinados actos de las confesiones tienen relevancia civil o, si en su caso, el Estado pretende extender a las confesiones determinados regímenes jurídicos específicos quizá más beneficiosos en determinados aspectos como v.gr. el fiscal, el urbanístico, etc. conceptos y normas confesionales deben ser tomados en consideración por el Estado o, incluso, adquirir eficacia jurídico-pública.

La obra pues pretende abordar un tema tan relevante para el Estado como práctico y, principalmente desde esta atalaya, se han escogido temas que por su vertiente eminentemente práctica sean susceptibles de abordar a partir de la aplicación directa del Derecho por medio de la acción jurisprudencial, en concreto: la personalidad jurídica de las confesiones religiosas y la eficacia de algunos actos concretos de las mismas como por ejemplo la emisión de certificaciones o la supresión canónica de entes asociativos, su régimen patrimonial y fiscal, los ministros de culto, la enseñanza religiosa o los lugares de culto, con especial referencia a los cementerios como asimilados y la eficacia normativa civil de sectores de ordenamientos confesionales. Nos encontramos ante una monografía con la mira puesta en un objetivo común al que acercarse desde ópticas diferentes pero, a la sazón, concurrentes en el objeto de estudio.

Pedro Sánchez Llaveró aborda el estudio de la relevancia de las certificaciones confesionales desde una doble perspectiva: en primer lugar ubicándolas como manifestación del principio de autonomía de las confesiones religiosas que, en conexión con los principios de aconfesionalidad y cooperación exigen interrelación Estado-confesiones y, en segundo término partiendo de su carácter transversal, como elementos operantes en numerosos aspectos de la vida de las confesiones. Es destacable en el artículo el análisis del delito de falsedad documental y la conclusión que, desde la perspectiva del derecho secular (civil y penal) saca con respecto a algunas no todas certificaciones confesionales asimilándolas a documentos administrativos públicos (*v. gr.* las certificaciones matrimoniales); conclusión esta que no es baladí si conllevan la aplicación de normas sancionadoras administrativas o penales.

Mercedes Salido se aproxima al concepto de ministro de culto en Derecho español; tema éste de especial relevancia merced tanto a las funciones que se les asignan con relevancia civil o, en su caso, a la condición de beneficiarios de normas especiales o más favorables a tenor de las funciones que desarrollan. En un trabajo más bien descriptivo de la realidad jurídica, la profesora Salido analiza el mecanismo de remisión al derecho canónico propio de los Acuerdos con la Iglesia católica así como la adopción, por parte del Estado, de conceptos propiamente confesionales a efectos de definir lo que para el Estado ha de ser un ministro de culto de las llamadas confesiones minoritarias a tenor de los Acuerdos con FEREDE, FCI y CIE.

Existen dos estudios relacionados con la personalidad jurídica de las entidades religiosas, firmados por BEATRIZ SÁENZ DE JUBERA y JUAN GONZÁLEZ AYESTA y a nuestro juicio de especial interés quizá por deformación profesional. El primero se dedica al análisis de la eficacia civil de las normas del derecho canónico relativas al control de la enajenación de bienes y patrimonio eclesiástico. Resulta especialmente interesante la cuestión relativa a la posible eficacia civil de la licencia que el derecho canónico exige y que no hace el derecho civil en la enajenación de bienes. Si bien es cierto que el Derecho canónico remite al Derecho del Estado en materia contractual, lo cierto es que, al margen del substrato común de exigencia del negocio jurídico consentimiento, objeto y causa la Iglesia exige un requisito más de validez: *la licencia*. Luego ¿qué eficacia tiene? ¿*ad valitatem* a efectos civiles? ¿por qué vía? Como presupuesto y después de analizar la eficacia civil de la erección canónica de entidades de la Iglesia según la normativa acordada y apoyándose en los artículos 37 y 38 del Código Civil, la autora sostiene y así lo refrendó la DGRN que la licencia actúa como derecho estatutario y, en consecuencia como requisito de validez exigible por el ordenamiento civil en las enajenaciones de patrimonio eclesiástico. Por su parte GONZÁLEZ AYESTA trata un tema muy interesante que, en uno de sus aspectos, pone de manifiesto la posible discordancia entre realidad jurídica existencia y realidad (o irrealidad) registral. A raíz del estudio de la normativa vigente, LODA y Reglamento del Registro de Entidades Religiosas, el autor hace notar una deficiencia normativa que desencadena una discordancia entre el plano de la realidad física y el Registro de Entidades Religiosas pues ¿qué ocurre cuando las autoridades confesionales disuelven una asociación pero no solicitan, a continuación, la cancelación del correspondiente asiento en el RER? A nuestro juicio este es un tema de cierto interés que ya fue tratado en intentos previos de reforma del reglamento del RER y que suscitaron censuras por parte de Altos Órganos del Estado cuando la antigua Dirección General de Asuntos Religiosos previó un mecanismo de «cancelación de oficio».

El régimen financiero y tributario es abordado por PATRICIA DÍAZ RUBIO. En el trabajo se pretende acercar al lector la problemática de la inclusión de términos confesionales en normas tributarias en la medida en que las confesiones religiosas, por su propia naturaleza y por virtud de concordancia Estado-confesiones, disfrutan de exenciones y ventajas tributarias. El trabajo es ciertamente detallado y en él puede verse cómo se relacionan y analizan los conceptos confesionales en todos los impuestos y tributos contemplados en los Acuerdos.

Los profesores MÁRQUEZ GARCÍA PEÑUELA, GARRNÓS SOLER y GARRNÓS SOLER, con cierta profundidad, la capacidad de las confesiones para designar profesores de

religión y hasta dónde alcanzan las facultades de control de la actividad por parte de los Tribunales del Estado. Aportan una visión netamente jurisprudencial centrada en apenas tres sentencias que han resultado de capital importancia por lo clarificadoras en una materia de por sí conflictiva y merecedora de tratamiento diverso según el órgano jurisdiccional actuante. Las sentencias que se reflejan son la STC 128/2007 que después tuvo reflejo en la STEDH de 15.5.2012 en el caso *Fernández Martínez c. España*; la STC 51/2011 que refrendó las facultades del control de la Iglesia sobre un requisito de idoneidad de los profesores de religión como es el «testimonio de vida cristiana» y la STC 140/2014 sobre la ausencia de motivación por parte del ordinario de la revocación de la idoneidad para continuar siendo profesor de religión católica.

El tema de los cementerios es analizado por el profesor MIGUEL RODRÍGUEZ BLANCO, como siempre desde el rigor y la claridad expositiva. Resulta su trabajo una aproximación normativa y, especialmente jurisprudencial, a los conflictos que han surgido entre el poder público y la Iglesia católica en torno a los lugares de enterramiento y más en concreto, da cuenta el autor de las disensiones que en el seno de la jurisprudencia se han producido en relación a varias cuestiones como son la concepción del cementerio como lugar de culto; sobre la eficacia de las normas canónicas en relación con la apertura, ampliación y clausura de éstos y sobre el régimen jurídico aplicable, en general, cuando las normas de policía sanitaria mortuoria son de naturaleza pública y por principio imperativas para cualesquiera confesiones.

En estrecha relación con este tema, Llaquet de Entramabasaguas aborda los particularismos relativos a los enterramientos musulmanes y los conflictos que las normas sanitarias pueden plantear cuando chocan ordenamientos jurídicos de raíz y origen diverso.

Por último la obra termina con un estudio de TOMÁS J. ALISTE Santos en el que pretende poner de manifiesto cuál ha sido la contribución del proceso canónico en la configuración de los actuales procesos seculares y cómo, a lo largo del tiempo, con la pérdida de la perspectiva de la búsqueda de la verdad principio esencial en proceso canónico ha redundado en la separación entre ordenamientos. De especial relevancia resulta el análisis sobre la posibilidad de que el ordenamiento civil reconociese determinadas formas de solución extrajudicial de conflictos como por ejemplo el arbitraje religioso ante tribunales confesionales.

Para finalizar, hemos de dejar pública constancia del notable interés que para el derecho eclesiástico tiene esta monografía, que aúna certeza y finura de planteamientos teóricos como interés práctico a través del análisis jurisprudencial de cuestiones que interesan al Estado pero, no olvidemos, resultan de capital importancia para las confesiones religiosas en cuanto pretendan, según y cómo, que determinados planteamientos jurídico-religiosos tengan trascendencia pública. Esperamos y deseamos que el «grupo» aborde, en próximas publicaciones, abunde en el objeto de estudio a fin de dilucidar, de la forma más amplia posible, cuáles son los principales actos y normas religiosas que pueden verse reconocidos y/o cuestionados por el Estado.

Enrique Herrera Ceballos

A. González-Varas Ibáñez, *Derechos educativos, calidad en la enseñanza y proyección jurídica de los valores en las aulas*, Edit. tirant lo blanch, Valencia 2015.

El autor es Vicedecano de Ordenación Académica y Coordinador de Grado en Derecho, en la Universidad de Zaragoza. Se trata de una monografía de 390 páginas, dividida en seis capítulos.

¿Cuál es el objetivo? En la contraportada leemos que el sistema educativo sigue siendo un organismo vivo. Aparecen incesantemente nuevas normas para configurarlo entre intensos debates. Mientras, la aulas, son una lugar de encuentro en una sociedad muy heterogénea, con pluralidad de ideologías y creencias. Esta obra pretende abordar la armonización o conjunción de temas como libertad de enseñanza y derecho a la educación, o la libertad religiosa y derecho de los padres a elegir educación para sus hijos. El libro desea ser un instrumento para la convivencia escolar y para lograr una mayor calidad de enseñanza. Marcado el objetivo, nos adentramos en los contenidos.

El capítulo primero recuerda la política comunitaria (sobre todo de Lisboa-2010 a Europa-2020) en materia educativa (pp.21-42). España deberá cumplir lo marcado por Europa.

En un amplio segundo capítulo (pp.43-96) se aborda el complejo tema de la libertad de enseñanza y el derecho a la educación en España, desde 1978 a la reforma de la LOMCE.

El capítulo tercero, que trata de la formación religiosa y en valores en los centros públicos (p. 97-156), recuerda el artículo 27, 5 de la Constitución, por el que se reconoce a los padres el derecho de poder elegir la educación para sus hijos «según sus convicciones». Como correspondencia, la garantía de neutralidad en la escuela pública y de ofertar la religión confesional. Se abordan, con competencia y equilibrio, diversos conflictos que, en el día a día, pueden presentarse: la ideologización de un centro que impida la enseñanza religiosa, la contratación de profesores de religión, o los símbolos religiosos en las aulas.

El Capítulo cuarto se adentra en los centros de enseñanza «privados» (pp. 157-270). Recuerda el derecho que existe, socialmente, a la creación de centros docentes no estatales, los temas de financiación de los mismos, y el servicio público que ofrecen. Está en juego el tema de la «autonomía y libertad de dichos centros» y el «control de la Administración pública».

Entramos en el sexto capítulo que trata de la participación, autonomía, evaluación de los centros y calidad de enseñanza (pp.271-308). Un capítulo, que baja a los pormenores, y que descuella por su calidad técnico-jurídica.

Finalmente, el sexto capítulo toca el difícil problema de la disciplina en las aulas (pp.309-366). Hace una llamada a la implicación de los padres en este tema —y al necesario apoyo y colaboración de los profesores—, y recuerda qué organismos sancionadores y qué sanciones son las más apropiadas.

Se cierra el libro con algunas conclusiones (pp. 367-373), donde se subraya esta claves:

- España se encuentra inmersa, inevitablemente, en un proceso de «calidad y libertad en la enseñanza», en el contexto europeo.
- Debemos respetar el derecho constitucional de la libertad de los padres en el tema educativo.
- La neutralidad (y no la ideologización) de la escuela pública, es garantía tanto para los profesores como para los alumnos y sus familias.
- La enseñanza de la religión es una asignatura «de tradición» en nuestro sistema educativo, avalada por la Constitución. Y el carácter confesional de la asignatura explica por qué el Estado no es competente para definir sus contenidos, ni el modo de explicarlos, ni los requisitos del profesor (salvo las titulaciones académicas).
- El artículo 27, 6 de la Constitución permite que los agentes sociales puedan crear y dirigir centros docentes. Con conciertos económicos con la Administración.
- Se aboga por la calidad de enseñanza, en un contexto de convivencia escolar pacífica y respetuosa. Se debe reformar la autoridad del profesor y evitar, incluso con normas jurídicas, el acoso escolar o bullying.
- Una sugerencia final de interés: para el mejor clima en la aulas y la más alta calidad del sistema educativo es importante cuidar la realidad familiar, haciendo posible, sobre todo en la mujer, la conciliación entre familia y trabajo (p. 374).

Concluimos destacando la amplia y rica bibliografía utilizada (pp.375-390) y los méritos de unir, en sus planteamientos, concreción y claridad, profundidad y divulgación, valentía y profesionalidad. Una obra, sin duda, útil y de referencia, especialmente para los centros educativos —y para padres y docentes— con la inquietud de buscar la calidad y la libertad en la enseñanza, y el estar abiertos a los valores trascendentes, amparados por la Constitución, en estos tiempos de reivindicaciones confusas y hasta laicistas beligerantes.

Cecilio Raúl Berzosa Martínez

Llaquet de Entrambasaguas, José Luis, *El régimen jurídico catalán de los centros de culto*, Rasche, Madrid, 2013, 183 pp.

La obra que se recensiona analiza la normativa autonómica catalana sobre los centros de culto. La mencionada monografía, prologada por el Dr. Alejandro Torres Guitérrez, ha sido realizada por el Dr. José Luis Llaquet de Entrambasaguas y se compone de siete capítulos, siendo el primero de ellos de carácter introductorio, en el que se aborda la cuestión de las políticas públicas religiosas en la Cataluña del Siglo XXI. Para llevar a cabo esta obra, se han empleado diferentes métodos como la investigación documental o bibliográfica y, eminentemente, la observación detallada de las diferentes normas que en la actualidad intentar otorgar cobertura jurídica a la situación de los centros de culto.

El capítulo introductorio trata fundamentalmente los aspectos de las políticas públicas en materia religiosa en Cataluña. En este apartado, partiendo de una nota

Ley quien en su artículo 8 preveía que un reglamento desarrollase el contenido de la misma. Para ello se realiza un recorrido desde el primer borrador de Decreto, las Memorias e Informes del mismo, así como de los trámites de información pública y audiencia a los diferentes grupos religiosos.

Una vez expuestas las circunstancias que rodearon tanto a la tramitación de la Ley, como a su normativa de desarrollo podíamos pensar que la Ley de Centros de culto de Cataluña solamente estuviese orientada a la creación y apertura de nuevos centros. Sin embargo ha de destacarse que el espíritu de la ley también contempla la posibilidad de que los centros que funcionaban con anterioridad a la misma pudieran disfrutar de ayudas económicas para la adaptación de los mismos. Y es que, como indica Llaquet, no hay que olvidar que no pocas comunidades tanto evangélicas, como musulmanas habían ido estableciendo sus centros de culto tanto en bajeras, como en edificios antiguos de barrios periféricos de los municipios catalanes. En relación con todo ello, la Disposición Adicional Tercera de la Ley contemplaba la posibilidad de que estas comunidades pudieran ser destinatarias de ayudas para la adaptación de esos locales u oratorios, objeto fundamental de la Orden 405/2010, de 28 de julio, a la que está dedicado el capítulo sexto de esta obra.

Finalmente, en el capítulo séptimo el autor consigue poner de relieve el intento del legislador catalán por modificar el texto de la Ley 16/2009, en donde puede comprobarse que se llegó incluso a aprobar un Proyecto de Ley de reforma en el mes de septiembre de 2011. Sin embargo dicho proyecto estuvo paralizado un año en sede parlamentaria sin que desde diciembre de 2012 se hayan producido nuevas manifestaciones en torno al mismo. Ello hace que la Ley de Centros de Culto siga siendo de aplicación en Cataluña.

En definitiva, podemos concluir que la obra que recensionamos constituye una excelente forma de exponer el desarrollo legislativo en materia de centros de culto en Cataluña, pues contiene un estudio detallado y pormenorizado de cada una de las normas que han querido otorgar cobertura jurídica a la cuestión que nos ocupa. En nuestra opinión, no debe caer en el olvido que Cataluña es la Comunidad Autónoma que más intensamente ha trabajado en materia de desarrollo de la libertad religiosa y la normativa en materia de centros de culto constituye una buena prueba de ello. De hecho, es la única que, actualmente, cuenta con una Ley de Centros de Culto, razón que hace si cabe más interesante la lectura del trabajo presentado. Consideramos que en aras a la creciente diversidad cultural y religiosa de la sociedad española, es de esperar que los legisladores autonómicos dediquen en el futuro una mayor atención al fenómeno religioso y para ello, se hace imprescindible poder conocer cómo ha actuado la Comunidad Autónoma de referencia. Dicho conocimiento, únicamente puede obtenerse a través de estudios como el que hemos tenido la oportunidad de examinar y que analizan rigurosamente todos los interrogantes planteados por el proceso legislativo catalán en materia de centros de culto.

Rafael Valencia

Martí Sánchez, José M^a, *El matrimonio religioso y su trascendencia jurídica*, Ed. European academic press, 2015, 233 págs.

«El matrimonio, acontecimiento central en cada existencia, formaliza una tendencia ínsita en lo profundo de la naturaleza humana, del ser hombre o mujer. Es un proyecto personal que incide fuertemente en la vida social, en las relaciones humanas. El trasfondo religioso y cultural condiciona su instalación concreta». Con estas palabras, el profesor José María Martí presenta su último libro, que acaba de ver la luz y que, a petición del autor, con sumo gusto recensionamos.

En el mundo globalizado y en la sociedad multicultural en que vivimos, los poderes públicos se enfrentan a la necesidad de compatibilizar el respeto a la libertad religiosa de sus ciudadanos, que garantiza a cada persona un derecho a celebrar sus propios ritos matrimoniales, con la seguridad jurídica y las exigencias derivadas del necesario respeto al orden público y a los principios constitucionales. Estos factores, unidos a la pretensión de hacer efectivo el principio de igualdad en el reconocimiento y efectividad de los derechos humanos, entre los que se encuentra el *ius connubii*, han llevado al legislador español a reconocer eficacia civil a los matrimonios religiosos de miembros de las iglesias y confesiones que tienen una mayor implantación en España. Al estudio de estos matrimonios religiosos, a los que nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido efectos civiles, está dedicado el libro que presentamos.

El libro consta de cinco capítulos o temas, a los que el autor añade un apartado sexto que, bajo el epígrafe *Referencias*, remite al lector a distintos manuales, monografías y webs, para completar algunos de los temas, y relaciona, en doce páginas, la bibliografía citada. El cuerpo de la obra carece de notas al pie de página y las escasas notas que tiene (tan solo nueve), se insertan al final. Sí se incluyen, sin embargo, en el texto, numerosísimas referencias tanto bibliográficas —con cita, entre paréntesis, del apellido del autor, fecha de la obra y página— como normativas y jurisprudenciales.

El primer capítulo o lección lleva por título *El matrimonio: ideas generales*. Se trata de un tema introductorio, en que el autor explica, como punto de partida, las bases biológicas del matrimonio, como «hábitat natural para la integración del varón y la mujer, de acuerdo a su estructura ontológica», su importancia como origen de la familia, que a su vez constituye el fundamento de la sociedad, y el prototipo cristiano de matrimonio. Hace un análisis de los datos sociológicos de los matrimonios registrados y las rupturas legales, y presenta el panorama sociológico y jurídico que refleja la sociedad occidental actual, en la que resulta relevante la apertura a nuevas formas de unión y la aceptación de un nuevo concepto de familia. El análisis del momento actual que vive nuestra sociedad da pie al autor para mostrar su preocupación por ver alterada y devaluada seriamente la estructura jurídica y funcional del matrimonio, consecuencia de una extralimitación de las competencias que tiene encomendadas el poder público, cuya función es mantener y potenciar los usos sociales sobre el modo de contraer. El autor hace una crítica de las últimas reformas legislativas que han tenido lugar, específicamente, en España, y que afectan al núcleo mismo del matrimonio y la familia. Pone en evidencia la paradoja

que supone el hecho de que, en una sociedad saturada de sexo, las personas y sus relaciones hayan perdido «el temple de lo sexuado, que queda reducido a una formalidad gramatical», difuminándose lo específico del varón o de la mujer y su aportación genuina en la convivencia.

Queda patente, desde este primer tema, el interés del autor por subrayar la competencia y responsabilidad que tiene la autoridad civil en la tutela del matrimonio y la familia. El capítulo termina preparando el contenido del siguiente, mediante la exposición del marco jurídico constitucional de la regulación del sistema matrimonial español.

El capítulo segundo está dedicado al sistema matrimonial. El autor define y clasifica los sistemas matrimoniales y expone sintéticamente los principales sistemas matrimoniales vigentes en Europa. Este breve recorrido por las distintas legislaciones llevan al autor a concluir que los ordenamientos jurídicos no siempre han sido coherentes, a la hora de regular el matrimonio, con las exigencias de la libertad religiosa, porque cuando se busca realmente conjugar el respeto a la libertad religiosa y la seguridad jurídica, la postura más lógica es la de reconocer efectos civiles a los matrimonios religiosos arraigados. Critica, no sin razón, que los distintos gobiernos, sometidos a los programas de partido, han llevado a cabo políticas y reformas legislativas que han difuminado la definición del matrimonio y debilitado la responsabilidad pública en su defensa, constituyendo una excepción la Constitución de Hungría de 2011, única en la que encontramos una decidida apuesta por el matrimonio y la familia.

El matrimonio canónico como del de otras minorías religiosas. El tema está estructurado en dos partes: la primera, dedicada al momento constitutivo del matrimonio y su inscripción, y la segunda al momento conflictivo o de amenaza para el vínculo, en la que aborda el reconocimiento de eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad del matrimonio canónico y de las decisiones pontificias de matrimonio rato y no consumado. Destaca este capítulo por ser particularmente exhaustivo, con abundantes citas legislativas y jurisprudenciales.

Al matrimonio canónico dedica el autor el capítulo cuarto (págs. 121 a 169), en el que explica las fuentes, los principios del matrimonio canónico, la capacidad y habilidad jurídica para contraer, con referencia específica al régimen jurídico de los impedimentos matrimoniales, el consentimiento matrimonial, la incapacidad para otorgar consentimiento válido y los supuestos de ausencia o defecto del consentimiento, y por último la forma sustancial de contraer matrimonio.

Las páginas 171 a 217 están dedicadas al matrimonio de las minorías religiosas, del que se ocupa el capítulo quinto y último, en el que el autor explica los elementos esenciales de los matrimonios religiosos que tienen reconocidos efectos civiles en el ordenamiento jurídico español, bien en aplicación de las leyes 24, 25 y 26/1992, por las que se aprueban los acuerdos de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, la Federación de Comunidades Judías de España y la Comisión Islámica de España, respectivamente, o bien en virtud de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Las págs. 175 a 188 se ocupan del matrimonio judío; al matrimonio islámico está dedicado el

apartado 5. 3 (págs. 188 a 200); las págs. 201 a 205 explican los rasgos fundamentales del matrimonio ortodoxo; las págs. 206 a 213 hacen lo propio con el matrimonio protestante y, finalmente, en las págs. 2014 a 217 se explican el matrimonio en el budismo y el matrimonio mormón.

En síntesis, nos encontramos ante una obra de gran interés para quienes quieren profundizar en el conocimiento del sistema matrimonial español y de los matrimonios religiosos que tienen reconocimiento de efectos civiles en España. Fiel al estilo a que nos tiene acostumbrados el profesor Martí, la obra es de una gran profundidad, fruto de una meticulosa y exhaustiva investigación, en la que el autor confiesa su interés por acercarse al Derecho a través de la verdad, no solo partiendo de las meras formulaciones legales, sino descubriendo la realidad sustancial que reside en ellas. Como aspecto relevante podemos destacar que es, con toda probabilidad, el primer libro publicado que contiene una exposición bastante completa de la regulación jurídica de los matrimonios religiosos con eficacia civil en España, y que incorpora todas las últimas reformas operadas tanto en el ámbito civil (por las leyes 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria, y 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil) como también en el marco del derecho procesal canónico. Como hemos señalado, la obra contiene numerosísimos datos, con abundantes referencias legislativas y jurisprudenciales, que se acumulan en un esfuerzo de síntesis que resulta patente al lector. El estilo por el que se ha optado, en favor de la mayor brevedad y síntesis, con frases cortas, interlineado sencillo, y referencias bibliográficas en el cuerpo del texto, producen como resultado que, en ocasiones, la obra resulte en exceso densa y presente una estética poco atractiva, si aspira a convertirse en manual de consulta para nuestros alumnos. No obstante, estas observaciones puramente estéticas, en nada desmerecen la calidad de una obra que, como digo, puede considerarse de necesario manejo para quienes nos dedicamos al estudio e investigación de los matrimonios religiosos.

Lourdes Ruano Espina

Catedrática de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado
Facultad de Derecho, Universidad de Salamanca

Morondo Taramundi, Dolores y Ruiz Vieytez, Eduardo J. (eds.), *Diversidad religiosa, integración social y acomodos. Un análisis desde la realidad local del País Vasco*. Colección Diversitas nº 21, Ed. P.I.E. Peter Lang, Bruselas, 2014, 210 pp.

Pienso que puede afirmarse que la libertad religiosa —en particular, lo relativo a su despliegue en los ámbitos públicos— está de moda. Lo está en el mundo científico-jurídico porque antes lo está en la calle, con ciertas dosis de conflictividad. El Tribunal Constitucional, en la sentencia 154/2002, advirtió sobre la inevitabilidad de los desacuerdos, en el ámbito religioso, con estos términos: «La aparición de conflictos jurídicos por razón de las creencias religiosas no puede extrañar en una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto de los individuos

y comunidades». Lo cierto es que asistimos a un despegue del pluralismo en lo religioso desconocido en la sociedad española hasta hace bien poco, fenómeno que se da en semejantes términos en otras latitudes.

De resultados de lo cual, y como apuntan en su Introducción los autores del libro recensionado, nos enfrentamos a un poderoso desafío: la gestión democrática de la diversidad religiosa en nuestra sociedad. Diversidad a la que, decíamos, no estábamos acostumbrados, y que ha provocado —afirman también los autores— una «explosión en el interés científico» por su gestión. Hemos vivido inmersos en un ambiente social de raigambre católica, que ha dejado paso a una situación de diversidad, aunque esta puede calificarse como «moderada» (si atendemos a Europa) o «baja», incluso «bajísima» (en caso español): uno de los autores, al que corresponden los entrecomillados, recuerda que solo el 2% de la población de España se identifica con religiones diversas a la mayoritaria. En cualquier caso, estamos obligados a atender a una realidad creciente, para lo cual es útil dirigir nuestra mirada allende nuestras fronteras, como así se hace en esta meritoria obra.

El trabajo, al que contribuyen nueve personas (todas del ámbito vasco, siete de ellas están vinculadas a la Universidad de Deusto), se enfoca desde una perspectiva multidisciplinar, muy de agradecer, que facilita una visión global del fenómeno al que nos enfrentamos. Pero el hilo conductor de la investigación es uniforme: el enfoque de los derechos humanos, concretado en la protección de la libertad religiosa de las minorías y el principio antidiscriminatorio, o de interdicción de la discriminación. En aras de la multidisciplinariedad, se combinan los análisis jurídicos con los sociológicos, desde nuestra perspectiva de las dificultades y demandas de los grupos minoritarios, que podrían requerir acomodos en las políticas públicas. Esto a lo largo de seis capítulos, de los que daré, en adelante, somera cuenta.

El primer capítulo, obra de José Ramón Intxaurbe Vitorica y Eduardo J. Ruiz Vieytez, se dedica al «marco jurídico interno» para la gestión de la diversidad religiosa, arranque necesario en un Estado de Derecho. Parten de unas constataciones previas. Por una parte, advierten la falta de un desarrollo normativo sobre de las demandas de los credos minoritarios, desarrollo que, desde luego, habrá de resultar adecuado a la estructura territorial del Estado. En este punto, señalarán más adelante la necesidad de dar respuesta a la capacidad competencial de las Comunidades Autónomas, así como a las competencias municipales. Por otra parte, los autores ponen «el dedo en la llaga» (en el sentido de tratarse de la cuestión quizá más compleja, en la que luego me detendré, por fuerza someramente): advierten que «no está zanjado el debate» acerca del «papel legítimo que tiene la tradición y la regulación de la mayoría» en relación con «los derechos que los grupos minoritarios pueden oponer en el ejercicio de su libertad religiosa»; ligado con lo cual, Intxaurbe y Ruiz Vieytez llaman la atención sobre la falta de instrumentos para encauzar los conflictos que se generarán. Bien expresan estos autores el reto de los poderes públicos en este campo: equilibrar los criterios democráticos a través de medidas correctoras, de acomodos, en aras a «pluralizar los derechos». Intxaurbe Vitorica y Ruiz Vieytez se detienen en las técnicas para lograr un «tratamiento equilibrado de las diferentes realidades religiosas», poniendo hincapié en el acomodo razonable promovido, fundamentalmente, en la praxis canadiense; y remarcan la obligación del Estado de intervenir a favor de las minorías, en aras de una igualdad real y efectiva.

Saioa Bilbao, Luzio Uriarte y Gorka Urrutia firman conjuntamente los capítulos segundo y tercero —el primero de ellos titulado «Religiones minoritarias y contexto local: relaciones entre la administración pública y el vecindario», y el segundo «Acomodos y desacomodos desde la perspectiva de las minorías»—, que resultan complementarios entre sí. Ambos capítulos tienen detrás un no pequeño trabajo de campo, de resultados de la cual se aporta la información facilitada tanto por las confesiones religiosas minoritarias como por las Administraciones públicas municipales del ámbito vasco. Se trata, por tanto, de una investigación sociológica, en busca de las demandas de acomodo planteadas por las confesiones, identificando con ello los puntos de conflicto.

Los autores comienzan describiendo la realidad a la que se enfrentan: cuáles son las confesiones minoritarias y en qué el entorno político y social se desenvuelven. Tales confesiones se dividen en cuatro grupos: las que tienen notorio arraigo y han firmado un acuerdo de cooperación con el Estado (3); las que solo tienen reconocido el notorio arraigo, sin rubricar acuerdo (4); las que solo son objeto de inscripción registral (unas 2500); y las que no están ni siquiera inscritas («muchas», dicen). Y en cuanto al tratamiento que reciben en sus entornos, se da cuenta de su presencia pacífica —al menos las que tienen cierto tiempo de implantación—, a la vez que se observa cierto temor y cautela. Se reclama, pues, la necesidad de reforzar su convivencia en el entorno social. En esta línea, se censura el desconocimiento del marco normativo por parte de las distintas instancias de la Administración local, a la vez que se apunta cierto agravio comparativo con la Iglesia católica. Después de lo cual, en el capítulo tercero, los autores presentan las demandas de armonización y acomodo de las distintas confesiones, en campos variados, que ahora solo podemos citar a vuelapluma: lugares de culto, uso de espacios públicos en general, horarios laborales y tiempo del culto, enterramientos y cementerios, alimentación habitual, vestimenta, costumbres sanitarias, centros penitenciarios y sanitarios, y, finalmente, centros educativos. En definitiva, en estos campos, hacen una llamada a realizar prácticas de armonización, en forma de aprobación de una normativa específica (ocurre en materia de lugares de culto), acuerdos informales o ajustes concertados, en aras a la gestión de la diversidad.

El capítulo cuarto es responsabilidad de Cristina de la Cruz Ayuso y Giulia Di Carlo, y tiene también cariz sociológico. Indagando en las «fortalezas, homogeneidades y diferencias de las asociaciones de fe islámica en el País Vasco», que así se titula, pretenden determinar su grado de institucionalización, centrándose en las asociaciones africanas (comparando en este punto las del Magreb y Senegal). Su conclusión es diáfana: la escasa visualización de estas asociaciones en la sociedad vasca; como también son palmarias sus consecuencias, con las que concluyen su capítulo: «la ausencia de un movimiento fuerte y organizado que se deriva de esas limitaciones institucionales y el escaso apoyo de las administraciones públicas para fortalecerlo supone un obstáculo en su nivel de incidencia que tiene su reflejo en su capacidad de influencia y liderazgo en los procesos de toma de decisiones en el ámbito político en torno a la gestión de la diversidad religiosa».

La investigación retorna al ámbito jurídico en sus capítulos quinto y sexto. En el primero de ellos —«La libertad religiosa en el marco del pluralismo: un análisis de las exigencias del acomodo razonable desde la realidad del País Vasco»—, Asier

Martínez de Bringas y Cristina de la Cruz Ayuso parten de la falta de capacitación de los poderes públicos para dar respuesta adecuada a la problemática de la diversidad religiosa, lo que ha de hacerse desde los principios de igualdad, no discriminación e interculturalidad. Como reza el título del capítulo, y sobre la base de la experiencia canadiense, se centran en la idea del acomodo razonable como instrumento del derecho antidiscriminatorio, orientado a la gestión de la diversidad. Así, llevan a cabo un clarividente análisis de esta técnica en distintos ámbitos, en la línea de los aportes del capítulo tercero. Interés tiene también el análisis que los autores hacen de las dificultades a las que se enfrenta la diversidad religiosa en la Comunidad vasca, comenzando por los procesos de coordinación, comunicación y transparencia con las Administraciones públicas.

Finalmente, el capítulo sexto es aportado por una de las editoras de la obra, Dolores Morondo Taramundi, y destinado a «repensar la laicidad desde la gestión democrática de la diversidad religiosa», dice su título. Apuesta la autora por una «tecnificación» del concepto de laicidad, que ha de abandonar su «concepción obsoleta» como relación Estado-confesiones religiosas, a la vez que se potencia el papel de la igualdad y del principio antidiscriminatorio en relación con la libertad religiosa. Entiende Morondo Taramundi que España es aconfesional —por mandato constitucional— pero no es neutral en su relación con las diferentes confesiones religiosas; es más, a su juicio, el estatus legal vigente impide al Estado que pueda ser neutral. En ese contexto, la autora pone su confianza en el principio antidiscriminatorio como medio para cuestionar y remediar «la acumulación de privilegio por parte de la mayoría o de los grupos dominantes», lo que ejemplifica con el caso del crucifijo en el asunto *Lautsi*, criticando el fallo de la Gran Sala de Estrasburgo.

Una vez expuesto el contenido de la obra y su indudable interés, permítaseme ahora incorporar un breve *excursus* crítico.

Nadie duda de la necesidad de atender a la creciente diversidad religiosa de la sociedad española, y, ante ella, los instrumentos que en esta monografía se analizan son sin duda elementos importantes para una respuesta pública cabal. Por mi parte, creo necesario incidir en dos puntos —conexos entre sí—, en alguna medida referidos por los autores, para hacer al respecto algunas puntualizaciones: me refiero a los derechos de las minorías y la atención a los rasgos identitarios de la población española (incluida, la vasca).

Ciertamente, la protección de las minorías resulta esencial, constitutiva, de la democracia; opera como elemento corrector ante la fácil tentación de la mayoría de ningunear a las minorías. Pero pienso que se requieren buenas dosis de prudencia antes de hablar de discriminación de las minorías religiosas. Y es que la democracia protege a las minorías... como minorías, y de manera proporcional a su dimensión. Así, la pretensión de obtener suelo público para un templo solo podrá atenderse en relación a las confesiones minoritarias con mayor volumen de fieles (y no para las 2500 confesiones inscritas). Si es minoritaria, una confesión no podrá aspirar al nivel de prestación pública de que es objeto la mayoritaria, ni sería ilógico hablar en ese caso de discriminación de la minoría o de trato privilegiado hacia la mayoría. Sinceramente, echo en falta algo más de mesura en este sentido en el trabajo recensionado al identificar violaciones de la igualdad o al asumir acríticamente las quejas en este sentido de las confesiones minoritarias. Menos cabría caer en una

suerte de gobierno o privilegio de las minorías, como parece sugerirse en relación con el caso *Lautsi*: se nos dice que el pluralismo democrático exigiría al principio antidiscriminatorio que contrarreste el privilegio que ostenta «la posición hegemónica del grupo mayoritario». Ciertamente, pero, en la práctica, se nos aboca hacia una posición hegemónica de la minoría, a la vista de la crítica de la solución salida de Estrasburgo en aquel caso. De modo que la voluntad de un solo niño musulmán parece que debería imponer su tenor religioso (o arreligioso) en un aula con menores cristianos... en definitiva, la protección de la minoría volvería la democracia del revés, convirtiéndola en un gobierno de la minoría.

La otra apostilla es más delicada, y requeriría un detenimiento mayor del que aquí es posible: la identidad religiosa del pueblo. ¿El cabal abandono de la confesionalidad estatal supone «dinamitar» la hegemonía de una concreta tradición religiosa? Así parece deducirse —de manera expresa o solapada— de varios pasajes de esta monografía. Y no creo que sea así. Los poderes públicos, sin identificarse con credo alguno (eso es la aconfesionalidad), pueden acoger la identidad religiosa de la colectividad a la que sirven, producto de una multiseccular historia y de una querencia (actual) aplastantemente mayoritaria. Esta identidad es única, por definición. No se trata de una identidad «nacional», que reselle al «Estado» —trasunto de confesionalidad—, sino de una identidad sociológica que el Estado puede legítimamente asumir y atender, impregnando, en la medida que corresponda, los espacios y ámbitos públicos. Que las catorce fiestas religiosas estatales de nuestro calendario sean cristianas es un reflejo de la identidad religiosa del pueblo español, como lo es el tenor de los espacios públicos en Navidad. ¿Los principios de neutralidad religiosa del Estado y de igualdad exigen este mismo reflejo en esos ámbitos públicos —el calendario o las calles— en relación con festividades no cristianas? No lo creo: la neutralidad no supone ni neutralización de la identidad ciudadana ni igual «café para todos». Desde luego, la identidad del pueblo es la que es, y es única (al menos a fecha de hoy). Ante ella, sin «excesos, abusos y prepotencias» —se insta adecuadamente—, caben, sí, acomodados, pero desde el respeto a la identidad ciudadana. Este apunte parcialmente crítico no desmerece —insisto en ello— la calidad e interés de este trabajo.

Tomás Prieto Álvarez

VV.AA., *Informe de Libertad Religiosa en el Mundo 2014*, ACN International, Königstein (Alemania), 2014, 572 pp.

La Asociación Ayuda a la Iglesia Necesitada (AIN) es una Fundación Pontificia Internacional dependiente de la Congregación del Clero, y está inscrita en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia. Esta Fundación viene elaborando, cada dos años y en distintos idiomas —inglés, alemán, castellano (desde 2008), francés, italiano y portugués—, un Informe sobre la Libertad Religiosa en el Mundo. Su sede principal en nuestro país se encuentra en Madrid contando, además, con otras tres Delegaciones en Barcelona, Valencia y Toledo. Pues bien, en el

Informe publicado en 2014 han colaborado cuarenta expertos de todo el mundo, y se detallan de manera excepcional los progresos y ataques al ejercicio del Derecho fundamental de Libertad religiosa en casi dos centenares de países. El Informe re-
 censionado se completa con otro estudio que se titula «Informe Libertad Religiosa
 en el Mundo 2014 – Conclusiones» de 32 pp. (En adelante «RESUMEN EJECUTIVO») que puede consultarse en el siguiente enlace <http://www.osma-soria.org/pdf/informe_ain_2014.pdf>.

La obra recensionada contiene un capítulo titulado «Metodología» (pp.13-14) se hace relación de las fuentes utilizadas. Los datos referidos a la «población» se obtienen, básicamente del Banco Mundial <<http://datos.bancomundial.org/>> y de Naciones Unidas. Para concretar los datos sobre la «adscripción religiosa» se ha acudido al Centro Pew-Templeton Global Religious Futures Project, 2010 <www.globalreligiousfutures.org/countries> y a la Asociación The Arda <www.thearda.com>. Por último, los datos sobre «refugiados y desplazados en el interior» se toman de las estimaciones ofrecidas, a mediados de 2013, por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados <www.unhcr.org.uk/>. En cuanto a los criterios o directrices exigidos para la elaboración de los informes por países, se han ajustado, en primer lugar, a la descripción objetiva de la situación de todas las religiones. En segundo lugar, se ha hecho reflejo de las condiciones legales y constitucionales del derecho de Libertad religiosa en cada uno de los Estados. Y por último, se ha determinado si se ha respetado o no la Libertad religiosa y en qué medida. El grado de libertad religiosa ha sido clasificado por el «personal de Ayuda a la Iglesia Necesitada (...) en las categorías de Alta, Media, Preocupante o Baja en relación con el grado de libertad religiosa.» (p.15).

El informe incluye un interesante capítulo dedicado al «Análisis por continentes» (pp. 17-38). En él se analiza la situación de la Libertad religiosa en Europa Occidental, en Asia, en Oriente Medio; Rusia y Asia Central, en África, en América del Norte y Latina.

Los autores que examinan la situación de Europa Occidental han sido NEWTON J. y KUGLER, M. encabezando su estudio bajo el título «Libertad religiosa entre amenazas políticas y sociales» (pp. 19-21). Según el Presidente del Comité editorial de la Fundación SEFTON-WILLIAMS, «Estos autores también subrayan el número cada vez mayor de casos de violencia contra judíos y musulmanes en toda Europa Occidental que, aunque enormemente preocupantes, de momento siguen siendo una excepción. Prestan una especial atención a la emigración judía a Israel desde Francia ya que en los tres últimos meses de 2014 unos 400 judíos franceses han emigrado a Israel, lo que supone el cuádruple respecto a la emigración que se produjo en el mismo período en 2013 y 2012» (p.11). Efectivamente en el «RESUMEN EJECUTIVO» se afirma que los judíos de Europa Occidental están sufriendo cada vez más violencia aunque sea de baja intensidad. Países que eran mayoritariamente cristianos se están convirtiendo en pluriconfesionales y son cada vez más parecidos a los países de Oriente Medio. «Este hecho está generando tensiones, tanto políticas como sociales» (p.17).

El padre CERVELLERA, B, nomina su trabajo «Libertad religiosa en Asia: Hechos y tendencias» (pp. 22-23) y afirma que «en los dos últimos años. «Asia ha seguido siendo el continente en el que más se ha violado la libertad religiosa». Escribe: «Salvo en países como Japón, Taiwán, Singapur, Filipinas (salvo algunos episodios en

Mindanao) y *Camboya*, el resto de los países registran distintos grados de violación de la libertad religiosa de las comunidades cristianas, musulmanas, hindúes y sijes, por no mencionar la de los grupos considerados «heréticos» por las mayorías locales como los *ahmadíes* y los *sufíes*.

El padre STENHOUSE, P., se centra en el análisis «Islam y Oriente Medio» (pp. 24-26), especifica que en algunos países con poca o ninguna experiencia democrática se han llegado a una violencia y agitación. Señala SEFTON-WILLIAMS (p.10) que en el estudio de esta zona del mundo, el autor concede una «mención especial» a Irán. Atestigua que «*Según su Constitución, zoroastras, cristianos y judíos disfrutaban de libertad religiosa. La profanación y destrucción de iglesias o sinagogas, propios del extremismo islamista de muchos Estados suníes, son claramente ajenas a las comunidades y sociedades chiíes.*».

HUMENIUK, P., se dedica al análisis de «Rusia y Asia Central» (pp. 27-29). Según nos dice, en Rusia las religiones tradicionales son tratadas con respeto. Sin embargo desde 1990 han proliferado numerosas sectas religiosas, que aunque han fracasado, dificultan a las autoridades para distinguir «*la actividad religiosa legítima de la ilegítima.*» Nos confirma el temor que existe en los países de Asia Central, ante la posible retirada de las fuerzas militares occidentales de Afganistán, pues tal circunstancia podría suponer el avance del islam más radical.

En palabras de SEFTON-WILLIAMS, el estudio sobre África de RODRIGUEZ SOTO, C., (pp. 30-32) «...también menciona (...) la tendencia más preocupante de África en los dos últimos años el crecimiento del fundamentalismo islámico encabezado por grupos como *Al Qaida en el Magreb Islámico (en África septentrional y occidental)*, *Boko Haram (en Nigeria y zonas circundantes)* y *Al Shabab (cuyo bastión es Somalia)*. Afirma que la respuesta militar a estos grupos terroristas hasta el momento se ha mostrado ineficaz por lo que se deberían poner en marcha otras políticas, incluyendo el diálogo religioso» (p.10).

Dos importantes estudiosos de la Fundación Becket para la Libertad Religiosa, concretamente RASSBACH, E y KEIM, A., han centrado su informe sobre la Libertad religiosa en América del Norte (pp. 33-35), concretamente refieren algunos casos producidos en Estados Unidos: como el fallo del Tribunal Supremo sobre el caso *Burwell* contra *Hobby Lobby Inc.*, en junio de 2014, referido a seguros de salud que incluían cobertura anticonceptiva obligatoria; y refieren un Decreto ejecutivo de julio de 2014 del propio Presidente, en el que se prohíbe a los contratistas discriminar por motivos de orientación sexual. Por lo que se refiere a la situación en Canadá refieren el caso de una Facultad de titularidad confesional, concretamente protestante-evangélica que sólo contrata a personas de esa misma religión.

Respecto a los países de América Latina, donde residen la mitad de los católicos del mundo, explica IVEREIGH, A. en su informe (pp. 36-38) que se practican también otras religiones como la evangélica (Brasil) y protestante (islas caribeñas angloparlantes); las religiones judía y musulmana (Argentina) y también son frecuentes las actividades de espiritismo o santería, no solo en Brasil sino también en Cuba. En este sentido SEFTON-WILLIAMS entiende que en esas naciones «... las trabas a la plena libertad religiosa, allí donde existen, suelen ser impuestas por regímenes oficialmente laicistas y ateos, y que normalmente se aplican a todos los grupos religiosos por igual» (p.12).

En el capítulo dedicado a España (pp. 200-202), redactado por el Departamento de Comunicación de AIN España, se determina que la población en nuestro país a junio de 2014 era de 46.761.000 habitantes. En relación al porcentaje de católicos que se indica en el Informe (75.3% de la población) hemos de comentar que según el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS), dependiente del Ministerio de la Presidencia, en el Estudio núm. 3029. «Barómetro de opinión de de junio de 2014», el número de Católicos era el 70.3%.

Respecto a los creyentes de otra religión en esas fechas, que según el informe llegaría aproximadamente a un 5.7% (Según el CIS suponían un 2.8%); el de no creyentes según el informe llegaría a un 19% (Según el CIS entre ateos o simplemente que no se interesan o que no se adscribían a ninguna confesión, el porcentaje era de un 11.2%) Como puede apreciarse existen diferencias entre los porcentajes señalados en el informe y los presentados por los servicios estadísticos de la Administración General del Estado. Nos resultan llamativas algunas de las informaciones de este apartado, como que «*Las relaciones jurídicas entre la Iglesia católica y el Estado español están reguladas mediante el Concordato con la Santa Sede de 1979*»; que cuando señala que los partidos de izquierda «*quieren romper dicho acuerdo*» el informe se remonta a una noticia publicada en febrero de 2012 en un diario digital, donde se recogían las declaraciones del entonces D. Alfredo Pérez Rubalcaba, quien fuera hasta julio de 2014, líder de la oposición y secretario general del Partido Socialista; también que para saber de qué impuesto se está hablando en el informe, cuando se dice «*También quieren acabar con la exención del pago de impuestos sobre algunas propiedades de la Iglesia*», tenemos que consultar la nota a pie, en cuyo emblema aparece las siglas «IDP». Lógicamente estamos ante la tasa conocida como «Contribución», que no es otra que el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que grava la propiedad de los bienes inmuebles, ya sean rústicos o urbanos (p.200)

En el informe, se apunta una importante Sentencia del Tribunal Constitucional. Concretamente se trata de la Sentencia 207/2013, de 5 de diciembre de 2013, en la que se afirmó la «nulidad del precepto legal foral de Navarra que declaraba exentos de la contribución territorial los bienes de la Iglesia católica y las asociaciones no católicas legalmente reconocidas y con las que existan acuerdos de colaboración, únicamente cuando estuviesen destinados al culto.

Debemos comentar por lo que se refiere al número de refugiados en el interior, y siguiendo los datos estadísticos oficiales de la Subdirección General de Asilo, adscrita al Ministerio del Interior Español (Publicados por la Comisión Española de ayuda al refugiado, en su Informe 2015, titulado «Las personas refugiadas en España y Europa», las solicitudes de asilo en 2013 fueron de 4.502 personas y en 2014 esa cifra ascendió a 5.947 personas (Fuente: ACNUR. Asylum Levels and Trends in Industrialized Countries 2014. En el caso de España, se han incluido los datos oficiales del Ministerio del Interior correspondientes a cada año) En este punto las previsiones a fecha de hoy (septiembre de 2015) es que el número total de refugiados, asciendan a 160.000 personas.

La mayor parte del capítulo dedicado a España, versa en la determinación de los ataques y actos vandálicos sufridos en lugares de culto católico. Aunque se hacen referencias (p.202), por una parte a la vulneración del Derecho de libertad de expresión a determinados Ordinarios españoles como es el caso de Monseñor D. Juan

Antonio Reig Plà (Obispo de Alcalá de Henares) y de Monseñor D. Francisco Javier Martínez Fernández (Arzobispo de Granada). Y por otra, se explica en el informe que *«se han introducido medidas positivas en el ámbito de la enseñanza de la religión en la nueva ley de educación»*. La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE), no deroga ni sustituye las leyes vigentes, sino que las modifica, puntualmente a la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE) y fundamentalmente a la Ley Orgánica de Educación (LOE). La Disposición adicional segunda de la LOMCE determina que *«la enseñanza de la religión católica se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre Enseñanza y Asuntos Culturales (...) se incluirá la religión católica como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos»*. La enseñanza de otras religiones se ajustará igualmente lo dispuesto en los respectivos Acuerdos de Cooperación. En esta Disposición se hace mención expresa del currículo de esta asignatura que *«será competencia de las respectivas autoridades religiosas»* así como la mención a la carga horaria que será *«equivalente a la carga horaria media del resto de asignaturas ofrecidas en el bloque de asignaturas específicas»*. En la LOMCE, la asignatura de religión contará para la media del curso, el acceso a becas e incluso para tener que repetir curso.

Según el Estudio Demográfico de la Población Musulmana publicado en 2015, por la Unión de Comunidades Islámicas de España (UCIDE) donde se recogen datos estadísticos del censo de ciudadanos musulmanes referidos al año 2014: *«Los musulmanes representan aproximadamente el 3,9% de la población total de habitantes, españoles y extranjeros (...) El 90% del alumnado musulmán carece de clases de religión. El 90% del profesorado de religión islámica se encuentra desempleado»* <<http://observatorio.hispanomuslim.es/estademograp.pdf>>. La Comisión Islámica de España (CIE) ya se quejaba, según consta en el informe que recensamos, *«de que no se garantice la enseñanza de la religión musulmana en la escuela»* y de que en el periodo analizado sólo hubiese 46 profesores de religión islámica. Otras de sus quejas se refieren al hecho de que no hubiese imanes musulmanes para la asistencia religiosa en los hospitales o de la escasa respuesta de la Administración local en relación a la necesidad de nuevos lugares de rezo y enterramiento (p.202).

En el RESUMEN EJECUTIVO se indica como «Conclusiones» que en España, desde octubre 2012 a junio 2014, la situación general de la persecución o discriminación a la que se enfrentan los grupos religiosos ha sido «baja» (p. 31). No obstante se han producido algunas actuaciones preocupantes, por lo que si hay que hablar de algún cambio en la posición de la libertad religiosa en nuestro país se entiende que está en una «situación deteriorada». En este sentido, D. JAVIER MENÉNDEZ ROS, Director en España de AIN explicó que en España *«hay algunas situaciones discriminatorias con el hecho religioso que lo quieren mantener en la vida privada alimentado por un ambiente de laicismo agresivo»* (DANIELLE, L. (4 de noviembre de 2014). *«Tres de cada cuatro personas que sufren por razón de su fe en el mundo son cristianos»*. ABC. Recuperado de <<http://www.abc.es>>).

Como conclusiones de este Informe, acudimos de nuevo al RESUMEN EJECUTIVO, donde se afirma que la Libertad religiosa ha sufrido desde octubre del 2012 a junio del 2014, un empeoramiento. La realidad es que *«...el derecho a la libertad religiosa se vulnera de forma significativa (vulneración «alta» o «media») en 82 de*

los 196 países del mundo (el 42%) o que se está deteriorando (...) solo seis han mejorado. Incluso 4 de los 6 países en los que se ha observado cierta mejoría (Irán, los Emiratos Árabes Unidos, Cuba y Qatar) siguen clasificados como lugares de persecución «alta» o «media». Zimbabue y Taiwán entran en las categorías «preocupante» y «baja» respectivamente (...) la falta de libertad religiosa hace que 20 países estén clasificados en la categoría de «alta». De ellos, 14 sufren persecución religiosa ligada al islam extremista. Se trata de: Afganistán, Arabia Saudí, Egipto, Irán, Iraq, Libia, Maldivas, Nigeria, Paquistán, República Centroafricana, Somalia, Siria, Sudán y Yemen (...) En los 6 países restantes, la persecución religiosa está ligada a regímenes autoritarios. Se trata de: Azerbaiyán, China, Corea del Norte, Eritrea, Birmania (Myanmar) y Uzbekistán» (p.6)

Queremos terminar, por donde deberíamos haber comenzado. Nos referimos al «Prólogo» que presenta la obra recensionada y que ha sido realizado por el pakistaní PAUL JACOB BHATTI (Ex Ministro federal de Armonía Nacional y Asuntos de las Minorías). La razón es que las situaciones personales que ha vivido y sus palabras conmueven. Efectivamente este político que siempre ha estado comprometido con la promoción de la libertad religiosa, la igualdad humana y la justicia social, afirma «...Nadie debería sufrir violencia física ni intimidación psicológica por exponer lo que valora y a lo que se adhiere. La libertad religiosa es un derecho y una responsabilidad que implica a todos; todos nosotros tenemos derecho a manifestar nuestras creencias, respetando la fe de los demás» (pp.3-4).

María Reyes León Benítez